

SECCION TERCERA.

DEL CONVENIO.

ART. 611. En cualquier estado del juicio de concurso, pueden hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

ART. 612. El Juez accederá á toda solicitud que se le dirija por el deudor ó por cualquier acreedor para convocacion á junta que tenga por objeto el convenio, siempre que el que la dedujere pague los gastos á que dé lugar.

ART. 613. La convocacion de junta para tratar de convenio lleva consigo la suspension del juicio de concurso, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

ART. 614. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los Síndicos, por el Promotor ó por cualquier acreedor que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio ninguno con sus acreedores, hasta que haya recaído ejecutoria desestimando dicha calificacion.

Sentadas ya las reglas sobre sustanciacion del juicio de concurso, viene la Seccion tercera á reconocer y consignar una doctrina, que puede dejar sin efecto, que dejará en suspension todo lo establecido en las dos secciones anteriores. Reconoce, pues, en el art. 611, que cualquiera que sea el estado del juicio de concurso, siempre será lícito á los acreedores, en union del concursado, determinar lo que estimen conveniente, supuesto que se trata de su fortuna particular, de sus intereses personales. En cualquiera estado del juicio pueden hacer el convenio que estimen oportuno; y asimismo, cualquiera que sea la situacion en que se halle el procedimiento universal, el juez tiene obligacion de admitir toda clase de solicitudes, que se dirijan por el deudor ó cualquiera de los acreedores para que se convoque una junta, que tenga por objeto el convenir entre ellos, toda vez que el que formalice la pretension de la celebracion de esa junta, pague los gastos que se originen.

Sin embargo, procediendo en esta parte la Ley de enjuiciamiento de acuerdo con lo establecido para las quiebras mercan-

tiles, declara como debe hacerlo, que cuando en la pieza tercera, esto es, en la que trata de la calificacion del concurso, los síndicos ó el promotor, ó cualquiera de los acreedores soliciten que se declare fraudulento el concurso, no podrá el deudor hacer convenio alguno con sus acreedores, hasta tanto que haya recaído sentencia desestimando dicha calificacion. Y tan exacta es esta doctrina, tan justa y conveniente, que no tan solo no se permite al deudor solicitar la celebracion de junta, á virtud de lo dispuesto en el art. 612, sino que aunque esta se celebrase, aunque se conviniesen en su mayor parte los acreedores con las proposiciones que el deudor les presentara, cuando uno de ellos se oponga, podrá impedir la ejecucion de ese convenio, asi como tambien la aprobacion que el juez debe dar en los casos de quiebras mercantiles. Allí donde existe un delito, ó cuando menos se halla indicado, se forma la correspondiente causa.

ART. 615. La convocacion de la junta se hará por cédulas, que se dirigirán á los acreedores reconocidos, si tal fuere el estado del concurso y por edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales y de avisos del pueblo, si los hubiere, en el Boletín de la provincia, y si el Juez lo creyere conveniente, en la Gaceta de Madrid.

En estas cédulas y anuncios se hará expresion del objeto de la junta, y se señalarán el día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

ART. 616. Entre la convocatoria y la celebracion de la junta deberán mediar á lo menos quince días: el juez podrá ampliar este término hasta treinta, si las circunstancias del concurso lo exigieren.

Los dos artículos que preceden se limitan á establecer la forma de la convocacion para la junta de acreedores que ha de tratar del convenio propuesto, y como en ellos solo se determina lo ya dispuesto en los anteriores, que hablan de iguales juntas, creemos escusado repetir en este lugar lo manifestado y reproducido por la Ley en los artículos precedentes. Lo único que de particular notamos en ellos, es el señalamiento de quince días, como término medio entre la convocacion y la celebracion de la junta, término que pueden ampliar los jueces hasta treinta días si las circunstancias lo exigiesen; pero que con economía deberán prorogar, porque suspendidas las actuaciones del concurso,

los jueces comprenderán desde luego los inconvenientes graves y los perjuicios que podría irrogar una imprudente ampliacion.

ART. 617. *Si la proposicion del convenio se hiciere antes de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se dará cuenta de ella en la misma junta, sin necesidad de convocar ninguna otra.*

El precedente artículo sienta una regla especial, la de que cuando las proposiciones de convenio se hicieren antes de la celebracion de la junta de exámen y reconocimiento de créditos, no sea necesario la convocacion de otra nueva con ese mismo y esclusivo objeto. Esto se comprende fácilmente, es una medida prudente y acertada, porque aproximando la reunion de una junta compuesta de las mismas personas que habian de asistir á la otra, claro es que se economizarán incomodidades, gastos y dilaciones, sometiéndose á la que trata del reconocimiento de créditos las proposiciones de convenio presentadas.

ART. 618. *Solo decidirán en esta junta, sobre la admision ó desestimacion de las proposiciones de convenio, los acreedores cuyos créditos sean en ella reconocidos.*

ART. 619. *La mayoría que haya de decidir sobre el convenio se constituirá en la forma prevenida en el artículo 511.*

Reconociéndose en los precedentes artículos el sistema de votacion establecida en el *art. 511*, se declara que solo podrán votar sobre la admision de las proposiciones de convenio, los acreedores cuyos créditos fuesen reconocidos en la junta de exámen y reconocimiento. Esto es lógico, porque hasta tanto que no se haya hecho esa calificacion, no está justificada la legitimidad de la accion del acreedor; y eso es ademas conveniente y previsor, porque si se admitiese á votacion sobre la proposicion de convenio, á todos los que figuren en la lista de acreedores presentada por el concursado, seria equivalente á autorizar las confabulaciones con supuestos acreedores, porque el deudor de mala fé que intentara burlar la accion de los legítimos, negociaria con unos y supondria otros, como mas de una vez suele acontecer en las quiebras mercantiles. La *Ley de enjuiciamiento*, aconsejada por la esperiencia, exige, como ha debido exigir,

que antes de procederse á la votacion de las proposiciones de convenio, determine la junta lo que estime conveniente, respecto al reconocimiento de los créditos individuales de cada uno de los acreedores que figuren en la lista, para que, depurada la legitimidad de sus acciones, vengan solo á votar las proposiciones de convenio, los que tengan interés en admitirlas ó desecharlas por la influencia real y positiva que pueden ejercer en la pérdida ó ventajas de sus derechos. Sin embargo, la denuncia hecha, ya por la sindicatura calificando el concurso de fraudulento, ya por el promotor promoviendo la accion criminal, impide la avenencia entre el deudor y los acreedores, porque entonces equivaldria á dejar en manos de los particulares la remision ó perdon de los delitos.

Ordena el *art. 612*, que para decretar el juez la convocacion á la junta que tenga por objeto el convenio, baste la solicitud de cualquiera acreedor ó del deudor; y como despues el *art. 613* prescribe que esa convocacion lleva consigo la suspension del juicio de concurso, hasta que se delibere sobre las proposiciones, nosotros descubrimos en ese precepto grande esposicion á los fraudes en los juicios universales, porque el deudor ó cualquiera de los acreedores supuestos, que fácilmente ingresen en la lista de los legítimos, procurarán entorpecer y detener la continuacion de las operaciones del juicio. Acaso hubiera sido mejor exigir la concurrencia de cierto número de acreedores para solicitar la convocacion á la junta, y obligar al juez á deferir á ella por esa sola circunstancia. Nosotros no encontramos peligro si esa facultad de solicitar la convocacion á la junta no produjera el efecto suspensivo del juicio universal: porque entonces la reunion solo produciria la consecuencia precisa de que, si convocados los acreedores resultase convenio, las operaciones del concurso se acomodaran á lo concertado sin haber sufrido perjuicio los intereses de los acreedores.

ART. 620. *No podrá tomar parte la muger del concursado en la junta en que se trate de convenio.*

Comprende el artículo que precede una disposicion prohibitiva, y que al parecer es injusta, supuesto que siendo, como lo es,

en la realidad, la mujer un acreedor legítimo de su marido lo mismo por haber dotal que por los bienes parafernales, no se la permite tomar parte en la junta en que se trate de convenio. Sin embargo, la razón de la ley procede, de que como la mujer depende inmediatamente de su marido; como por otra parte las afecciones particulares, que entre estas dos personas deben mediar, obligará siempre á la mujer á votar en sentido favorable á su marido, su intervencion pudiera causar perjuicios á los demas acreedores; porque hiciera pesar su voto en el acuerdo de la junta, de tal modo que obtuviera un triunfo seguro. Por otra parte, durante el matrimonio la mujer y el marido no pueden celebrar entre sí contratos, y como el convenio produce una obligacion mútua entre el deudor y los acreedores, se faltaría á aquella regla, si la mujer tuviere intervencion en la junta, que se celebrara con el fin de arreglar una avenencia entre el acreedor comun y aquellos.

Art. 621. *Los dueños de cualesquiera bienes que tenga en su poder el concursado, y los acreedores que con arreglo á lo que queda determinado deben ser comprendidos en los estados primero, segundo y tercero de que habla el artículo 592, no quedan ligados á lo convenido entre el deudor y sus otros acreedores, si se abstienen de tomar parte en la votacion.*

Si no se abstienen, quedan sujetos como todos los demas.

Cuando los acreedores no se encuentran en posicion igual, cuando una avenencia posterior al origen de los créditos produjera una novacion entre las personas deudoras y acreedoras, era preciso que la *Ley*, partiendo de esa diferente base, estableciese las reglas que determinasen las condiciones de cada uno de los acreedores, en el momento en que el deudor solicitare la convocacion de la junta para tratar de convenio.

En efecto, al que impropriamente se llama acreedor, esto es, el dueño de cualesquiera bienes que obren en poder del concursado, como á los que lo son en la realidad, pero que gozan del privilegio de personales ó hipotecarios, tales como los comprendidos en el primer estado que debe formar la sindicatura, arreglado á lo dispuesto en el art. 592, esto es, los acreedores por

trabajo personal ó alimentos y los hipotecarios legales, segun lo establecido por la *Ley*, y aun aquellos que lo sean por razon del contrato, seria injusto por demas que se los equiparase á los acreedores comunes ó simples escriturarios, de tal modo que se les obligará á concurrir á la junta y á emitir su voto en uno ó en otro sentido, y que la masa comun de los acreedores, retrasada en la preferencia, diese la ley á los hipotecarios ó privilegiados por trabajo personal ó alimentos, de tal modo que los sometiera á pasar por lo convenido con perjuicio de sus intereses, no obstante el derecho preferente que la *Ley* les habia concedido.

Esta verdad se vé palpablemente figurándonos un solo ejemplo. Supóngase que las proposiciones del deudor se reducen á que pagará una cantidad determinada, proporcionada al caudal pasivo, dentro del plazo que fijará en el acto, y que los acreedores obligados á concurrir á la junta votaran la aceptacion de esa cantidad y esos plazos; en este caso los hipotecarios y privilegiados por trabajo personal y alimentos, que procediendo hasta la graduacion ocuparian el primer lugar y cobrarían por entero, quedando insolventes solo los acreedores comunes ó escriturarios, se reducian á igual condicion que estos, perdiendo contra su voluntad el derecho preferente que la *Ley* les habia concedido, la razon y condiciones de sus contratos respectivos ó causas de deber.

Así, pues, el art. 621 determina, con motivo fundado, que no sea obligatorio para el acreedor ó dueño de los bienes que se hallen en poder del concursado, y para los acreedores que deban ser incluidos en los estados 1.º, 2.º y 3.º, prescritos por el artículo 592, asistir á la junta ni quedar por consiguiente ligados á lo convenido entre el deudor y los demas acreedores, si usando de su derecho no asistieron, ó aunque asistan no toman parte en la votacion. Por el contrario, cuando votan, como que en este hecho indican su voluntad de tomar parte en las resoluciones de la junta, deben quedar sujetos á las condiciones que resulten aceptadas por acuerdo de la mayoría de acreedores.

Art. 622. *Las juntas en que se trate de convenio se celebrarán bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano.*

Principiarán por la lectura de todas las disposiciones de esta Ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores, y se dará despues cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusion del que tenga la pieza tercera.

Se pondrán en seguida á discusion, y votarán nominalmente las proposiciones que se hubieren presentado.

Hecha la votacion, se estenderá un acta, que firmarán todos los concurrentes.

Establece el artículo precedente el orden de proceder en la celebracion de la junta, semejante á lo dispuesto para todas las demas de que hasta aqui hemos hablado; y por consiguiente, teniendo en cuenta lo que testualmente se halla escrito en el artículo 622, podrán nuestros lectores imponerse de todo lo que sea necesario para dirigirse en caso de tener que concurrir á una junta de acreedores, relativa al convenio entre estos y el deudor comun.

ART. 623. Si las proposiciones fueren desestimadas, continuará el juicio de concurso.

ART. 624. Si las proposiciones fueren aprobadas, se publicarán por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los Diarios del pueblo, si los hubiere, ó en el Boletín de la provincia y en la Gaceta de Madrid, si en ella se hubiere publicado la convocatoria.

Tambien se comunicará por circular de los Síndicos, de que quedará copia en los autos, á todos los acreedores reconocidos que no hayan concurrido á la junta.

Compréndense en los dos artículos preinsertos los dos únicos casos posibles en concepto de la Ley; á saber, el de que las proposiciones sean desestimadas, ó el de que sean aprobadas por la junta de acreedores. En el primer caso deberá alzarse la suspension de las actuaciones referentes al concurso prescrito en el art. 613, porque natural es que, cuando las proposiciones, que presente al deudor ó cualquiera de los acreedores no sean aceptadas, continúe el juicio que se hallaba suspenso.

Si por el contrario las proposiciones fuesen aceptadas, es preciso que lleguen á conocimiento de todos los acreedores, y de las personas que por cualquier concepto puedan tener interés en

las resoluciones, y al efecto se determinan en el art. 624 los medios de realizar esa publicidad, que podrán nuestros lectores ver en el testo.

Sin embargo, suele acontecer que presentándose diferentes proposiciones en el acto de la junta, varias de ellas son desestimadas y otras aprobadas, porque fácil es que no sea tan íntima la relación que entre ellas exista, que no puedan admitirse unas y desecharse otras. En este caso ¿qué es lo que deberá hacerse, teniendo presente lo que prescriben los arts. 623 y 624? ¿Se continuará por ventura el juicio de concurso como si aquellas fuesen destinadas? ¿Se aceptará en toda su latitud el resultado de la junta, de tal modo que continúe el concurso en lo relativo á la proposicion no admitida, y se dé publicidad á las aprobadas para que surtan los efectos de que trata el art. 624? Si por el deudor se hubiese propuesto pagar á los acreedores un 30 por 100 del capital pasivo á plazos, y aceptada la primera proposicion se desestimase la segunda, ¿qué deberá hacer el juez en ese caso, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo mencionado? En nuestro sentir, el art. 622 no ha precavido todo lo que debía precaver, porque no se ha hecho cargo de la posibilidad del conflicto que acabamos de figurar. En esta situacion, nosotros creemos que los jueces deberán procurar evitarlo como presidentes de la junta, obligando al deudor y acreedores á que esta no se dé por terminada, sino despues de haber votado todos los particulares que sean indispensables para que no resulte la imposibilidad de llevar á efecto el acuerdo. En el caso figurado, que podrá servir de guia para otros posibles, si se desecharsen los plazos propuestos, los jueces deberán hacer que se fijen otros nuevos, sometiéndolos á votacion, de tal modo que aparezca clara y terminantemente acordado, si la proposicion se admite en su totalidad, ó si aun que se deseche parte, la sustituye otra que haga posible su cumplimiento y aceptacion; de esta manera podrá ya procederse con desembarazo en los términos prescritos en los arts. 623 y 624.

ART. 625. Dentro de los veinte dias siguientes al de la fecha de los edictos, podrá ser impugnada la decision de la Junta por los acreedores reconocidos, ó que tengan reclamacion pendiente para su reconoci-

miento, que no hayan concurrido; ó por los que, concurriendo, se hubieren separado del voto de la mayoría y protestado que les quedará su derecho á salvo.

ART. 626. Pasado el término referido, no podrá ser impugnada la decision por ningun acreedor residente en el territorio de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las Islas Baleares.

Los que residieren en las Islas Canarias, que no hayan estado presentes en la junta, podrán impugnarla dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha en que hayan sido publicadas las proposiciones de convenio.

A los que residieren en las posesiones españolas de Ultramar ó en paises extranjeros, que no hayan estado presentes en la junta, queda completamente á salvo su derecho é íntegro contra el deudor, no obstante el convenio.

ART. 627. Pasados los veinte ó cuarenta dias respectivamente sin haberse formulado oposicion, se mandará á instancia de parte legitima llevar á efecto lo convenido.

Fija el art. 625 el término de veinte dias siguientes al de la fecha de los edictos para que dentro de él pueda ser impugnada la decision de la junta por los acreedores reconocidos, ó que tengan reclamacion pendiente para su reconocimiento, siempre que no hubiesen concurrido á aquella, ó por los que asistieron, pero que votaron con la minoría, y protestaron en el acto la salvedad de su derecho para utilizarlo impugnando el acuerdo de la mayoría.

Escusadas serian mas amplias esplicaciones en lo relativo á las varias partes que comprende el art. 625, porque ya en los anteriores que tratan de la impugnacion de diferentes acuerdos hemos dicho cuanto se nos ocurre sobre esta importante materia.

Sin embargo, la fijacion de un término igual para todos los acreedores no concurrentes al acto de la junta, seria notoriamente injusta; porque debe tenerse en cuenta la imposibilidad de concurrir, que ofrecerá en algunos casos la distancia. Por eso el art. 626 determina que, ninguno de los acreedores existentes en el territorio de la Península y en las posesiones españolas de Africa ó en las islas Baleares, podrá impugnar el acuerdo de la junta pasados veinte dias, y los que residan en las islas Canarias que no asistieron por sí, ni por medio de procurador

ó representante, podrán formalizar impugnacion dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha en que hayan sido publicadas las disposiciones de convenio, y que á los que residiesen en las posesiones de Ultramar ó en paises extranjeros, que no hubiesen estado presentes en la junta, les quedará salvo el derecho para reclamar contra el deudor el reintegro total de sus capitales, no obstante lo convenido por la mayoría de los acreedores.

En el art. 627 se declara que, no formalizada oposicion dentro del término respectivo de que se ha hecho mérito, se mandará llevar á efecto lo convenido, pero á instancia de parte legitima; de manera que en este caso, como que se trata de un asunto de interés privado, como que la autoridad nada tiene que ver con el de los acreedores, aquel artículo reproduce la doctrina general que sienta como base de sus disposiciones la *Ley de enjuiciamiento*.

ART. 628. Las únicas causas por que puede impugnarse el acuerdo de las juntas convocadas para tratar de convenio, son las señaladas en el artículo 515, respecto á los acuerdos de quita ó espera.

El convenio del deudor con los acreedores es un acto de espontaneidad que constituye un verdadero contrato, asi como lo son los acuerdos de quita y espera, y por esa causa la *Ley* ha dispuesto que la impugnacion á lo acordado por la mayoría, solo pueda fundarse en defectos en la forma establecida para la convocacion, en faltas de ritualidad en cuanto á la celebracion y deliberacion de la junta, ó de la personalidad ó representacion de algunos de los que hayan concurrido á tomar parte de la mayoría con su voto. Véase, pues, lo que sobre este particular dijimos en el *Comentario al art. 613*.

ART. 629. La impugnacion del convenio se sustanciará con el deudor y los Síndicos en via ordinaria, con las modificaciones espresadas en el artículo 534 y litigando unidos y bajo una misma direccion los que sostengan las mismas pretensiones.

ART. 630. Si la impugnacion fuere desestimada por ejecutoria, se procederá á llevar á efecto el convenio.

Sentada la regla general de que toda clase de oposicion á los

acuerdos de las juntas, debe sustanciarse por la tramitación establecida para los juicios ordinarios, no podía la *Ley* con justa causa separarse de esa doctrina, en el caso de impugnación legal al acuerdo de la mayoría sobre convenio entre el deudor y los acreedores. Y asimismo, como que la sindicatura conserva todavía la representación de la masa común de los acreedores, no obstante la suspensión de las actuaciones, claro es que en el caso de ser impugnado lo convenido, el pleito ordinario que se promueva habrá de sustanciarse entre el impugnador y los que se le asocien, y el deudor y los síndicos; litigando todos estos unidos y bajo una misma dirección, supuesto que sostienen idénticas pretensiones. Cuando el pleito sobre impugnación termine por sentencia ejecutoria, se procederá a la ejecución del acuerdo de la junta según lo dispuesto en el *art. 623*; esto es, á instancia de parte legítima; porque no obstante el silencio del *art. 630*, la razón en que la *Ley* funda el derecho para exigir la solicitud de parte, existe indudablemente en el caso previsto en aquel, supuesto que no muda de carácter el asunto, por más que haya sido necesario sostener un juicio en toda la plenitud de sus trámites, para obtener un fallo que desestime la impugnación.

Por el contrario, como la oposición afectará á lo convenido, siguese indudablemente que, siempre que la sentencia que recaiga en tales procedimientos, declare al mismo tiempo la nulidad ó ineficacia del convenio, debe retrocederse al estado que tenía el juicio de concurso, cuando se suspendió por la convocación de la junta, para continuar hasta su terminación conforme á lo establecido.

Las ideas emitidas en el párrafo anterior, corroboran el pensamiento que anteriormente indicamos, de que para cumplir con lo prescrito en el *art. 622*, y para evitar toda clase de embarazos que se opongan á la ejecución de lo dispuesto en los *623* y *624*, necesita tomarse acuerdo sobre todos los particulares indispensables, para poder señalar lo que los acreedores han creído conveniente admitir como proposición aceptable. Porque de no ser así, la impugnación podría ser parcial, y en ese caso, cuando fuese limitada, no afectaría de tal modo á lo convenido por los acreedores, que lo redujese á la nulidad ó ineficacia total; y

por tanto se tocaría el mismo inconveniente que entonces indicamos; á saber, que el juicio de concurso habría de marchar á su término, y deberían de hacerse publicar las proposiciones para el efecto consignado en el *art. 624*.

ART. 631. *Si fuere estimada y se declararen la nulidad ó ineficacia del convenio, continuará su marcha el juicio de concurso.*

Los incidentes que ocurran en el juicio de concurso necesario se sustanciarán en la misma forma que los que tienen lugar en el juicio ordinario.

Este artículo determina que los incidentes que ocurrieren en el juicio de concurso necesario, se sustancien en la misma forma que los que tienen lugar en el juicio ordinario. De modo que, al parecer, no debe seguirse la misma regla para la sustanciación de los incidentes ocasionados con motivo del concurso voluntario, porque según las teorías del derecho la inclusión del uno significa la exclusión del otro. Pero recordando lo que prescribe el *art. 520*, forzoso es reconocer que los incidentes cualesquiera que sean su clase y condiciones, se sujetarán en la sustanciación á la forma establecida en el juicio ordinario; y que el *art. 520* y *631* dicen una misma cosa, si bien con aplicación cada uno de ellos al concurso de que antes habló la *Ley*. De manera, que habiendo suprimido el primero podría haberse limitado la segunda parte del segundo á determinar que los incidentes que ocurran en cualquiera concurso se sustancien en la forma misma que los del juicio ordinario.